



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES ESENCIALES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEPORTIVAS Y SOCIALES SIN FINES DE LUCRO.

ARTÍCULO 1º: OBJETO.- La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de protección de los bienes esenciales afectados al cumplimiento del objeto social de las asociaciones civiles deportivas y sociales sin fines de lucro, con personería jurídica, a fin de garantizar la continuidad de las actividades que desarrollan en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 2º: INTERES PÚBLICO.- Declárese, en virtud del objeto de la presente ley, de interés público nacional a la preservación de los bienes esenciales de las asociaciones civiles sin fines de lucro por cuyo objeto social queden comprendidas en este régimen.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIÓN.- A los efectos de la presente ley, se consideran bienes esenciales a aquellos bienes muebles e inmuebles, registrables o no registrables, instalaciones, equipamiento y demás activos que resulten indispensables para el funcionamiento regular de la entidad y el desarrollo de las actividades previstas en su estatuto.

ARTÍCULO 4º: SUJETOS ALCANZADOS.- Podrán gozar de este régimen de protección las asociaciones civiles deportivas y sociales sin fines de lucro, con personería jurídica, que tengan como objeto social la promoción, práctica y desarrollo de actividades deportivas, sociales, recreativas y culturales en el ámbito amateur.

ARTÍCULO 5º: REGISTRO.- Créase el Registro Nacional de Entidades Deportivas y Sociales Protegidas, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y podrá integrarse operativamente con el Registro Nacional de Clubes de Barrio y de Pueblo creado por el artículo 4º de la Ley 27.098. Para su inscripción, las entidades deberán acreditar: a) personería jurídica vigente otorgada por la autoridad competente; b) individualización de los bienes cuya protección se solicita y acreditación de su afectación directa y permanente al objeto social; c)



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

presentación de los estados contables del último ejercicio y de la nómina de autoridades vigentes.

ARTÍCULO 6º: INEMBARGABILIDAD.- Declárense inembargables, de conformidad al artículo 219, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los bienes esenciales definidos en el artículo 3º de esta ley, pertenecientes a las asociaciones civiles sin fines de lucro abarcadas por la presente ley, siempre que se encuentren en forma directa y permanentemente afectados al cumplimiento de su objeto social y resulten indispensables para el desarrollo de dichas actividades.

ARTÍCULO 7º: BIENES NO COMPRENDIDOS.- La declaración de inembargabilidad prevista en el artículo 6º no impedirá el embargo de otros bienes no comprendidos en el régimen de protección ni de los créditos o ingresos de la entidad que no se encuentren afectados al cumplimiento de su objeto social, conforme lo determine el juez competente.

ARTÍCULO 8º: TRANSFERENCIA DE DERECHOS FEDERATIVOS.- Las medidas cautelares de inhibición general de bienes que recaigan sobre las entidades comprendidas en la presente ley no impedirán la cesión o transferencia de los derechos federativos o económicos de los deportistas, cuando el producido de dicha operación se encuentre destinado al cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a los acreedores sobre el producido de la operación conforme lo determine la autoridad judicial.

ARTÍCULO 9: SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.- Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional deberán adoptar las medidas necesarias para simplificar los procedimientos administrativos aplicables a las asociaciones civiles comprendidas en la presente ley, evitando la reiteración de requerimientos de información y documentación que ya obre en poder de otros organismos nacionales y promoviendo mecanismos de interoperabilidad e intercambio de datos, sin perjuicio de las facultades de control previstas en la legislación vigente.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

ARTÍCULO 10: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.- Será autoridad de aplicación de la presente ley La Subsecretaría de Deportes o el organismo en materia de deporte que la reemplace.

ARTÍCULO 11: REGLAMENTACIÓN.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carolina Basualdo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS

Vengo por el presente a someter a consideración de esta Honorable Cámara un proyecto de ley destinado a proteger el patrimonio afectado al objeto social de las asociaciones civiles deportivas, sociales y culturales sin fines de lucro. La iniciativa parte de una premisa que excede lo estrictamente patrimonial: el club de barrio y de pueblo no es un establecimiento deportivo. Es una institución social, y su sede, su cancha y sus instalaciones constituyen infraestructura comunitaria construida por generaciones enteras de vecinos.

En pocos países se ha desarrollado una red asociativa comparable a la argentina. Los clubes nacieron a comienzos del siglo pasado de la iniciativa espontánea de trabajadores, inmigrantes y vecinos que, sin recursos ni apoyo estatal, decidieron organizarse para tener un lugar donde encontrarse. Se levantaron con rifas, kermeses, bailes y trabajo voluntario de fin de semana. Cada tribuna de material, cada vestuario, cada metro de alambrado perimetral representa décadas de esfuerzo colectivo acumulado. Ese origen explica una particularidad decisiva: el patrimonio de un club no es patrimonio privado en sentido económico, sino patrimonio comunitario bajo administración asociativa. La entidad figura como titular registral, pero quien construyó ese bien —y quien lo pierde cuando desaparece— es el barrio.

La magnitud del fenómeno no es menor ni marginal. El Relevamiento Nacional de Clubes y Entidades Deportivas, realizado por primera vez en nuestro país por el Ministerio de Turismo y Deportes junto a la Universidad Nacional de San Martín y la Federación del Deporte Universitario Argentino, identificó 11.870 clubes y entidades deportivas en todo el territorio nacional y estimó en 4.928.574 la cantidad de participantes activos en esos establecimientos. Se trata, en los hechos, de la red de infraestructura social de mayor capilaridad territorial del país, sostenida casi íntegramente por el trabajo no remunerado de sus comisiones directivas.

Reducir la función de estas instituciones a la práctica deportiva sería desconocer lo que efectivamente sucede en ellas. En muchos clubes funciona el apoyo escolar de la tarde, el merendero, el taller de oficios, la colonia de verano que permite a los padres trabajar en enero, la clase de gimnasia para adultos mayores que muchas veces constituye su único contacto social semanal. Allí se realizan campañas de vacunación, se reparte asistencia en las inundaciones, se instalan mesas electorales y se reúne el barrio cuando hay que discutir algo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

que importa. En numerosas localidades principalmente del interior, el club es —junto con la escuela y la parroquia— una de las tres únicas instituciones con presencia física permanente.

Es también uno de los pocos ámbitos que sobreviven en nuestra sociedad donde la integración social ocurre de manera efectiva y no declamada.

Estas instituciones operan permanentemente al límite. Su financiamiento descansa sobre la cuota social —que las familias pagan con esfuerzo creciente y con niveles de morosidad que se elevan en cada ciclo de deterioro del ingreso—, sobre alguna cantina y sobre el alquiler ocasional de sus instalaciones. Con esa estructura de ingresos deben afrontar tarifas de servicios públicos, mantenimiento edilicio, seguros y obligaciones laborales.

En ese contexto de fragilidad, un pasivo imprevisto no produce una reestructuración: produce una liquidación. Una contingencia judicial, un accidente, un reclamo acumulado con intereses puede alcanzar, por sí solo, un monto superior al presupuesto anual completo de la entidad. Y entonces se ejecuta la cancha. Se remata el terreno donde ochenta años de un barrio aprendieron a jugar.

Aquí reside el núcleo de esta iniciativa, y conviene formularlo con precisión. Cuando se ejecuta el activo de una empresa comercial, el bien cambia de titular y la actividad productiva, en general, continúa bajo otra administración. Cuando se ejecuta la sede de un club, la función social muere con el bien. Un predio deportivo subastado no vuelve a ser un predio deportivo: se convierte en un emprendimiento inmobiliario, en un playón, en un terreno baldío. La comunidad no pierde un inmueble; pierde el único lugar que tenía. Y esa pérdida es definitiva, porque ningún barrio vuelve a levantar desde cero lo que tardó tres generaciones en construir.

Nuestro país atraviesa un proceso prolongado de debilitamiento de sus espacios de encuentro colectivo. En ese escenario, las instituciones que aún convocan, contienen y organizan a las comunidades constituyen un activo social que el Estado no está en condiciones de reponer ni de reemplazar. Sostenerlas no es un gasto: es la forma más eficiente de preservar cohesión social allí donde todavía existe.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Dip. Carolina Basualdo